



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00198**, para calificación de contestaciones de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00198 00

Alexander Sierra Ávila vs. Gonzalo Duarte Gallo y otros.

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó constancia de notificación personal por medios electrónicos del demandado Gonzalo Duarte Gallo.

Si se contabiliza el término de 2 días hábiles para entender surtida la notificación, se tendría que dicho acto quedó surtido el 18 de mayo siguiente a las 5:01 p. m.; por lo tanto, la parte convocada tenía hasta el pasado 1° de junio para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Gonzalo Duarte Gallo**, y apreciar su conducta como indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.° del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados se aplicarán las medidas correccionales según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).



En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, **en audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado o seleccionado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

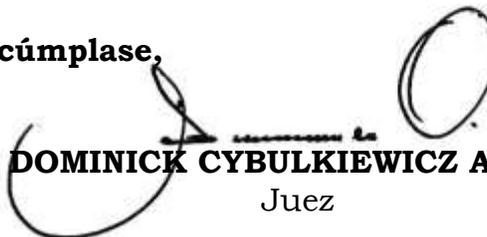
Para evitar cualquier contra tiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a los sujetos procesales.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmaHRDYRU6ZEhGJDZUO7g7MB-Dz_sYvlyaHttiWvsaj9og?e=ZCt1pg

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7bd0ee9db169b85ba47b887562e4e38d9beb806335fd3e85c159d5188ea521**
Documento generado en 08/07/2021 11:43:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00620**, con memorial de no aceptación al cargo de curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00620 00

Protección S.A. vs. Gestión y Consultorías Asociados S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

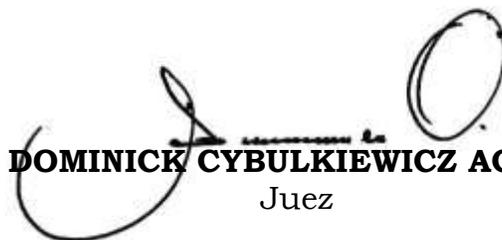
Sería el caso resolver el memorial presentado por la curadora *ad-litem*, en el que informó que «*en estos momentos tengo asignados más de 5 procesos en calidad de curador ad-litem por lo tanto me encuentro impedida para recibir un proceso jurídico más*», si no fuera porque este juzgador observa que aunque en el escrito enunció los procesos que presuntamente están a su cargo, no aportó prueba siquiera sumaria que acredite lo afirmado.

Por tal motivo, **se requiere** a la abogada Gina Lizzethe García Rivera, para que, dentro del término de **3 días hábiles** aporte los documentos pertinentes para justificar la no aceptación del cargo.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjtpfhKa5CxIpA3P9km3nCMBJtYB6zl8nt597ha8Q7QVtA?e=PtmdN6

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 235924f48d24b755a745f6124f0338335a499bbcbfec81baa92b438a795dfee7
Documento generado en 08/07/2021 11:43:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00001**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00001 00

Germán Gonzalo Algarra Martínez vs. Banco Popular.

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte Banco Popular S.A.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **12 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

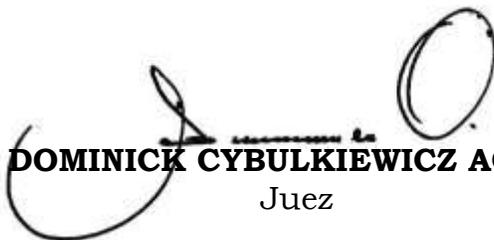
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Ricardo Escudero Torres identificado con la tarjeta profesional No. 69.945 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6SK88qEvxJkimwQWvJVxkBgCuFrYfT_Few82ESm98iRw?e=qSjBu4

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9c0cc38e618d8dfbbe379f72189e27289d8b1a00e536c51914acef22a90cef**
Documento generado en 08/07/2021 11:43:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00030**, para calificación de contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00030 00

José Hernando Camargo vs. Gravillera Albania S.A.

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado a la sociedad **Gravillera Albania S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 *ibidem*, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, **en audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen



que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado o seleccionado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contra tiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a los sujetos procesales.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJYQ5pibTRMjdJNs7vJis4BzElcA-ooxk-JuOpYrUqH2w?e=azJb9U

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5516c9b9f223c677b150dd5533b989c7ebe11f2eb92c22c5970ecf39631c0b90**
Documento generado en 08/07/2021 11:43:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00531**, con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00531 00

Stefano Marini vs. Lacto Life S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto admisorio de la demanda, con el fin de conseguir que esta sea rechazada por el presunto incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 25 del estatuto procesal laboral.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del mismo código disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

Sobre el particular, conviene resaltar que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sido clara en sostener que el auto admisorio de la demanda no es susceptible de ser recurrido por la parte demandada, por lo siguiente:

Con ese inexplicable proceder, el Juzgado desconoció que una vez notificado a Bavaria S. A. el auto admisorio de la demanda, este proveído sólo podía ser controvertido por la demandada a través del mecanismo de las excepciones previas. Así se desprende del capítulo V, artículos 25 a 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regulan lo atinente a la demanda y su respuesta; para esta última, el artículo 31 de dicho estatuto procesal contempla la forma y los requisitos de la contestación de la demanda, dentro de los cuales cabe destacar el que le impone el deber de formular las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, lo que obliga al juez, en primer lugar, a estudiar si dicha pieza procesal reúne los requisitos de forma y requisitos, conceder término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos, si los hay, y darla por no contestada si no se subsanan tales defectos. Pero en todo caso, si la demanda se da por contestada, la etapa siguiente es la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*, al tenor de lo previsto en el artículo 32 ibídem. **No permite el**



estatuto procesal adjetivo laboral que el demandado pueda recurrir en reposición el auto admisorio de la demanda, pues desde el momento en que se le notifica ese proveído y se le corre el traslado de la citada pieza procesal, empieza a correr el término para su contestación y nada más, teniendo la posibilidad, como ya se dijo, de controvertir la demanda en cuando a sus defectos de forma, a través de la formulación de las excepciones previas (CSJ STL10203-2016) (negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición y, por sustracción de materia, se decidirá lo mismo del recurso de apelación, al no ser susceptible de impugnación tal providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

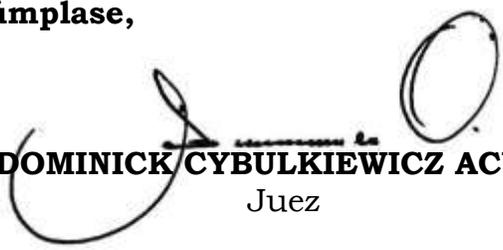
Tercero: Tener por notificada a Lacto Life S.A.S., por conducta concluyente.

En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para calificar la contestación de la demanda.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EksB_-N1stHs9KQweQj4rYB66hHQJtyy1eY0lKgk_rX0w?e=Jj5KY1

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92a7ca5ff48f7adf8b0fc1db0d5711747cfb6885caa4b25b5ff1a4265b342f3**
Documento generado en 08/07/2021 11:43:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00532**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00532 00

SaludTotal EPS vs. Aromatic Grower S.A.S

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el mandamiento de pago proferido 8 de julio de 2020.

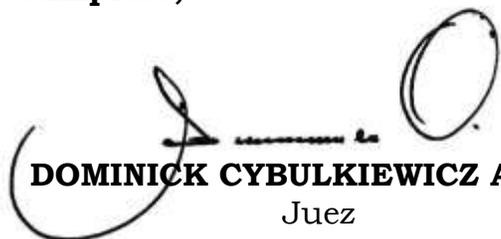
Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días siguientes** al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de 10 días para proponer excepciones.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmKq0Dr9lxFBnPSkJMlIhzYBmojarDUcQoWoLM3NNI6Fvw?e=JRVIWE

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50765bbd653179561343cbfa52055712a275d5ba874e3e328895b326612f0b83**
Documento generado en 08/07/2021 11:43:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 0007** para resolver recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 0007 00

Aura María Padilla Rodríguez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021 que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 28 de enero del mismo año por medio del cual el juzgado remitente tuvo por no contestada la demanda.

Antecedentes

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de apoderado judicial, solicitó declarar la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, por indebida notificación.

2. De la nulidad se corrió traslado a la parte demandante, en los términos del artículo 110 del mismo código.

3. Por auto proferido el 21 de mayo de 2021, este juzgador consideró que, como la demanda se había presentado antes de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, *«el acto de notificación (...) no se podía limitar solo al envío del auto admisorio, sino, además, de la demanda y sus anexos (...)»* razón por la cual dicho acto no se había surtido en debida forma y se generaba la nulidad. En este mismo auto se tuvo por notificada a Colpensiones por conducta concluyente para empezarle a contabilizar el término de traslado.

4. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y lo sustentó en que *«el señor juez director del proceso, no tuvo en cuenta sino la afirmación de la demandada Colpensiones, sin merecerle un análisis del material probatorio existente en el proceso y de lo que la parte demandante afirmó y probó en el proceso (...) De un juzgado laboral se espera que se logre justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores y de los asuntos de seguridad social (...) Obsérvese cómo (...) el honorable señor juez desconoció el derecho de defensa de la parte demandante, que se opuso a la prosperidad de la nulidad, demostrando con prueba documental (5 documentos) que la parte demandada había sido notificada legalmente, habiendo recibido la totalidad de la documentación requerida por la ley (...) Es tan evidente que el honorable señor juez tuvo que guardar silencio respecto de todo el material probatorio que indicaba el cumplimiento de la entrega de todos los anexos y demanda para considerarlo notificado (...) Al elaborar la providencia y darle razón a la parte demandada, tuvo que ocultar la existencia de documentos que indicaba que la parte demandante había cumplido con rigor la notificación (...)»*.



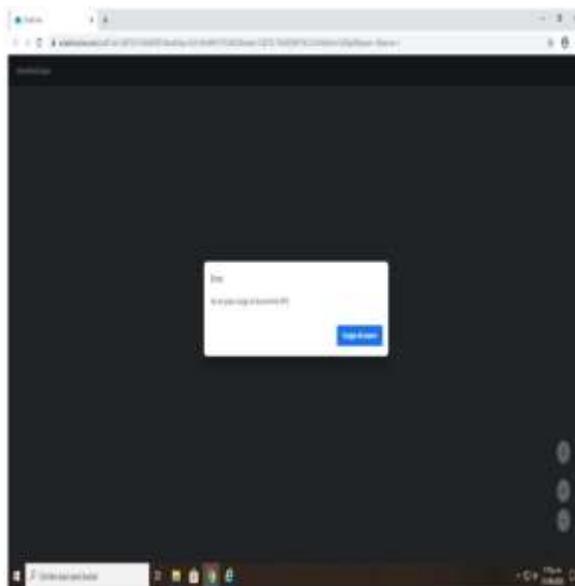
5. La entidad demandada guardó silencio en el traslado del recurso.

Consideraciones

Dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su notificación por anotación en el estado, cuando sean emitidos por fuera de audiencia.

En atención a que el auto impugnado se emitió el 21 de mayo de 2021 y se notificó en el estado electrónico del 25 de mayo siguiente, y el recurso se presentó el 27 de mayo, es claro que está dentro del término legal.

Determinado lo anterior, se resolverá el recurso presentado y, para tal efecto, se empezará por decir que, como se sabe, con auto proferido el 27 de febrero de 2020, corregido por auto del 16 de julio siguiente, el juzgado remitente admitió la demanda contra la entidad demandada y requirió a la parte demandante «para que proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar a la demandada». Luego, la parte demandante, a través de correo electrónico del 1° de septiembre de 2020, envió un enlace que relacionó copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, sin adjuntarlos propiamente al cuerpo del mensaje de datos y lo identificó con asunto «notificación auto admisorio ordinario laboral». Acto seguido, Colpensiones dio acuse de recibo y enseguida allegó una captura de pantalla de esa misma fecha, que tiene como leyenda «**ERROR ...NO SE PUDO CARGAR EL DOCUMENTO PDF**», por lo cual alegó que «si se tramita un proceso de conformidad al decreto 806 de 2020, las partes deben tener un mayor cuidado con las actuaciones que se desplegaban por los intervinientes, deben estar bajo una mayor rigurosidad y cuidado al momento de realizar las notificaciones, pues como ocurrió en el presente caso, no se encontraba el libelo demandatorio, ni anexos de la demanda» (archivo 06).



Lo anterior fue suficiente para que este juzgador concluyera que el acto de notificación a Colpensiones, a pesar de haberse acreditado su envío a la dirección de notificaciones judiciales, no siguió las reglas específicas sobre el envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio con el fin de que esa entidad pudiera diseñar una defensa idónea en la contestación de demanda, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A lo anterior habría que agregarle que el inciso 5.º del artículo 8.º del citado decreto legislativo establece que cuando exista discrepancia sobre la



forma cómo se practicó la notificación personal por medios electrónicos, la parte que se considera afectaba debe manifestar que no se enteró de la providencia y además cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso, cuando solicita la nulidad, lo que precisamente ocurrió en este caso en el que no solo se alegó cuando se expresó que «a mi representada no se le envió correctamente copia de la demanda y sus anexos», sino que también se probó con el captura de pantalla.

Por lo demás, y sin que sea necesario emitir un pronunciamiento sobre los argumentos bastantes fuertes que plantea la recurrente hacia este juzgador, se destaca, de todos modos, que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-420 de 2020 declaró exequible condicionadamente tal preceptiva en el entendido de que el término de traslado **«empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»**, lo que de suyo impone que se tenga sumo cuidado a la hora de contabilizar los términos procesales y no aplicar consecuencias jurídicas tan drásticas como una no contestación de la demanda, precisamente porque puede ocurrir que, por problemas de conectividad, no se pueda tener visualizar el contenido del mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá,**

Resuelve:

Primero: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en el efectivo suspensivo.

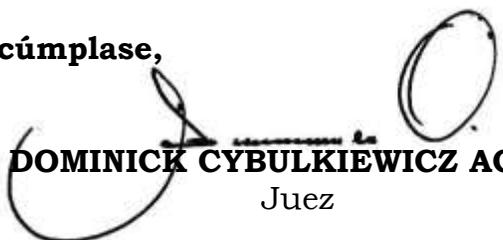
Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado, según el protocolo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsWtbyjOBqpPkbN5I2BwNucBrbr3Lyb3mNq0pu0OLB4lQQ?e=yD1ybE

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8511e8033066557ba60132b27477d77ff676638898735e0db9365a4c76ba2cb
Documento generado en 08/07/2021 11:43:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 002193**, para resolver solicitud de entrega de dineros.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00193 00

María Victoria Mancera González. vs. Select Pets de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa, por una parte, que la parte demandada allegó comprobante de consignación de las condenas impuestas en sentencia por la suma de \$9.320.458,65 y, por la otra, que la parte demandante solicita se entreguen los dineros consignados.

En cuanto al cálculo actuarial ordenado, la parte demandada señaló que «(...) al trámite en Colpensiones, lugar donde reportó la demandante estar afiliada, el radicado es el número 20423466, del 22 de junio de 2021 (...)»

En ese orden, y al no existir impedimento para ello, **se ordena** la entrega del título de depósito judicial No. 409700000188477, constituido por la entidad demandada por la suma de **\$9.320.458,65**, a favor de la parte demandante **María Victoria Mancera González** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.423.466.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslZDq0XXDZCiodYSBoAxYkB1w4gXzlaseYJPMofc9zbjg?e=NLaKIW

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d4323e7090a29aa023c88658c4c29c9bc43fab4da79f2761a287900b1bcaa5**
Documento generado en 08/07/2021 02:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00271**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00271 00

John Carlos Orjuela Vargas vs. Jorge Eduardo Zambrano James y otro

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso calificar los requisitos de la contestación de la demanda, incluido el de la presentación en término, si no fuera porque este juzgador observa que no se ha dado cumplimiento al auto proferido el 7 de mayo de 2021 por medio del cual se requirió tanto a la parte demandante como a la demandada para que emitan un pronunciamiento en relación la notificación personal por medios electrónicos y allegaran las constancias de rigor, para ejercer control de términos según lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

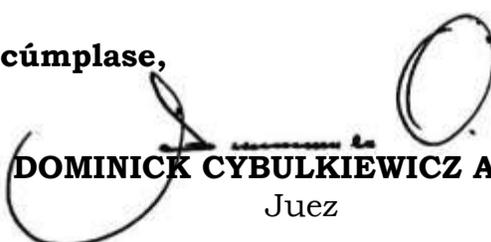
Por tal motivo, y antes de proceder con tal actuación, **se requiere** nuevamente a las partes para que, dentro del término de **3 días hábiles**, emitan un pronunciamiento en relación con lo aquí acontecido y, al mismo tiempo, alleguen las constancias de acuse de recibo del correo electrónico o acrediten por otro medio el acceso al mensaje de datos.

En caso de que la parte demandada guarde silencio, se calificará la contestación de la demanda con los términos contabilizados en el auto citado.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPPxfGABY1PsYAXZ7H38yEBXIhsH9n9YNIwtyq230feLw?e=bbhFI4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50219ee094064c712ddec7b5c5956fa07f53b084c34b5fa36722a231d6539d2**
Documento generado en 08/07/2021 11:43:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de Julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00441**, con solicitud de suspensión del proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00441 00

Sandra Liliana Londoño vs. Coomeva EPS S.A.

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que Wilson Alfredo Rivas Timote, quien dice actuar como analista jurídico de Coomeva EPS, solicitó la suspensión del proceso ejecutivo, debido a que «*mediante resolución No. 006045 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva EPS S.A.*».

Al respecto, conviene precisar, aunque Wilson Alfredo Rivas Timote no acreditó su calidad de analista jurídica, ni su interés jurídico directo o indirecto para elevar una solicitud en favor de Coomeva EPS, no puede desconocerse que se allegaron los soportes documentales que revelan precisamente que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 006045 de 27 de mayo de 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., y como medida preventiva ordenó comunicar a los jueces de la República «*sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase*» (archivo 11).

Por tal motivo, y en razón a que el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, establece que el efecto jurídico inmediato es precisamente la suspensión de procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, se dispone **suspender** el trámite del proceso hasta tanto se defina la posibilidad de aplicar alguna de las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, tal como lo reglamenta el decreto referido.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhkkISSVrWZlIj7nWesyGWQBzM8xqqpF1ecldoQP2FIMVQ?e=VCT9ix



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida auto 2020-00441

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c124c0f7f93f0db1f6d4d8340ae3a3daa588eefadc98f76af660ad7ee99b4c4

Documento generado en 08/07/2021 11:43:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00003**, con constancia de notificación personal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00003 00

Jairo Enrique Clavijo López vs. Lilia Sofía Puerto Hernández

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **7 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deberán asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, esta deberá tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de tenerla por no contestada.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhiKRuEOSctMpyiX_PB31r4Bes8eq5kkGd9GYbdNdVUFoQ?e=wSkW8r

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00003

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd9f347745ab8a0ba2a22fcb7a8d6b6df6da2cd7ddf0fc157184057e73
17158**

Documento generado en 08/07/2021 11:43:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00065**, con no aceptación al cargo de curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00065 00

Protección S.A. vs. Trabajadores Independientes de Tocancipá

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la curadora *ad-litem* designado informó y acreditó que no puede aceptar el cargo, toda vez que la firma de abogados para la cual se encuentra vinculada conforme al certificado, que allegó con el memorial, representa judicialmente a la parte demandante tal y como se puede evidenciar en el contrato respectivo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el juez dispone:

Primero: Relevar a la abogada **Paola Andrea Olarte Rivera** del cargo como curadora *ad-litem*, por encontrarse justificada su no aceptación.

Segundo: Designar al abogado **Aris Orlando Rodríguez Medina**, identificado con tarjeta profesional No. 40.989 como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico aris@rodriguezmedina.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8M1kmyU9VIorZM3k0LyR8BHzZ2EgZWQxiVf0bpxkxh4Q?e=Zmg0kG

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00065

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ad9b159e45adec41dff766b1f178b3f6cb2e89a5f558dac5a22ab7bc119d52**
Documento generado en 08/07/2021 11:43:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00070**, para resolver solicitud de retiro del proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00070 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Colombiana Agregados S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

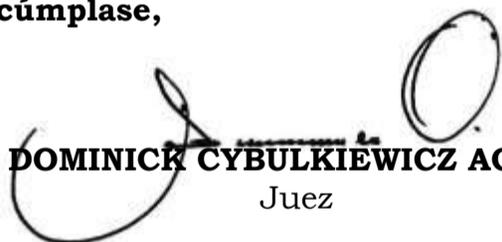
Sería del caso autorizar el retiro de la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que la solicitud elevada no es clara al punto que se menciona como demandada a Taller Donde Hugo SAS, cuando aquí esa entidad no está involucrada como tal.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de 3 días hábiles, aclare la solicitud.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etf5xBYkwLRMhOWj4b0bQz8BXKNezwYnBp5ayYfEUCy3dA?e=ENHGxJ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596ad05b85d14f1a689237a70d47d094b5f5a43e0efaed80583b449335c81b7d**
Documento generado en 08/07/2021 11:43:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00099**, para calificación de contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00099 00

Manuel Vicente Rojas Lombana vs. Cristalería Peldar S.A

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Cristalería Peldar S.A**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contra tiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a los sujetos procesales.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada al abogado Germán G. Valdés Sánchez, identificado(a) con la tarjeta profesional No. 11.147 del C. S. de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehu201iKB3RBmud0h0icS6gBMhI6oSeuvBwO-2GCYrZXtw?e=upObkF

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a196812d65eca7d511e4a15e7c59306607a2702e040f6e6be43c3704e6889ea**
Documento generado en 08/07/2021 11:43:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00101**, con recurso de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00101 00

Aristudemus Velázquez Pinzón vs. Mario Hernández Rojas.

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los **dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado*».

En el presente caso, este juzgador encuentra que el auto cuestionado fue notificado por anotación en el estado electrónico el 25 de mayo y la parte demandante presentó recurso el 28 de mayo, es decir, cuando habían transcurrido 3 días hábiles. En esa medida, está por fuera de término.

Por lo demás, y en razón a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, y el auto impugnado está contemplado como susceptible de ser recurrido por esa vía según el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandante por extemporáneo.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto mencionado, en el efecto suspensivo.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.



Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvQPhNqH5o5CohfPaXCqwWwBeXrF3XMkHStoGhAIEJhrhw?e=EndgrV

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00101

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb1a96226fdbf136a2c9976aef3541acedb97eb16585b6a856e7caa94c4c08**
Documento generado en 08/07/2021 11:43:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00104**, con solicitud de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00104 00

Gustavo Grisales Valencia vs. Germán Octavio González León.

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicita *«proceda con el requerimiento de la Caja de Compensación Familiar Compensar, a fin de que brinden información sobre la dirección física o correo electrónico del señor Germán Octavio, a fin de que pueda ser notificado personalmente del presente proceso»*.

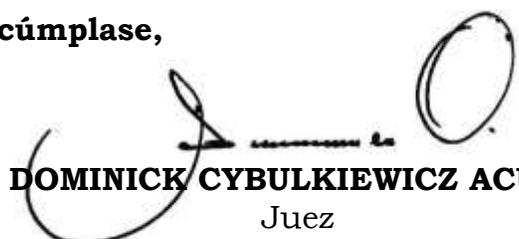
Al respecto, baste con señalar que el parágrafo 2.º del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del postulado de integración normativa contemplado en el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, en armonía con el parágrafo 2.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecen que el interesado podrá solicitar al juez envíe oficio a determinadas entidades públicas o privadas, para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, **se ordena** que, por secretaria, se libre oficio a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que informe, dentro del término de 3 días hábiles, una dirección física y/o electrónica del demandado Germán Octavio González Lozano, con el fin de localizarlo y notificarlo en debida forma, so pena de adoptar las medidas correctivas y/o disciplinarias de rigor.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgaLHBQduoxItNwK3pgHo4B4fq17FORVrebm09d-DXdrw?e=qk6uRU

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA



JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d270ad3bda167d01493dee400f1eb9bc733f863d4cd340b8f60d97a60332e9be**
Documento generado en 08/07/2021 11:44:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00157**, con respuesta al requerimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00157 00

Ludys María Tete Rodríguez vs. Asociación Hogar para el Niño Especial (AHPNE)

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ludys María Tete Rodríguez** contra la **Asociación Hogar para el Niño Especial (AHPNE)**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte actora deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia al correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal, y acreditarlo así en el expediente.

En dicho mensaje, deberá advertirle a la parte demandada que dicho se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

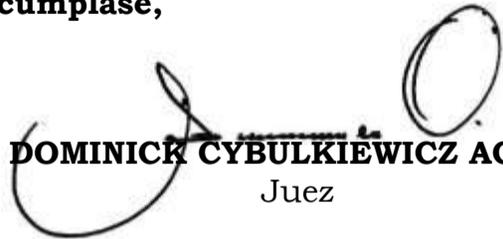
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Diana Patricia Murillo Lozano, identificada con tarjeta profesional No. 84.043 C.S.J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmwR3GBSQqxGpUeJBITQDP8BOP6KuXtruCEiOnCtaYlvNA?e=X8wo0b

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6799fc9fe31bb6c35ce1d9e461ca44eea964475e15025ea11cf781ed2a56ebe0**
Documento generado en 08/07/2021 11:44:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00164**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00164 00

Manuel Esteban Arciria Almanza vs. Carafe S.A.S

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Manuel Esteban Arciria Almanza** contra **Carafe S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya entregado copia de la demanda, sus anexos y del escrito subsanación de la demanda a la demandada, como es debido, la parte demandante deberá enviar dichos documentos y esta providencia, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

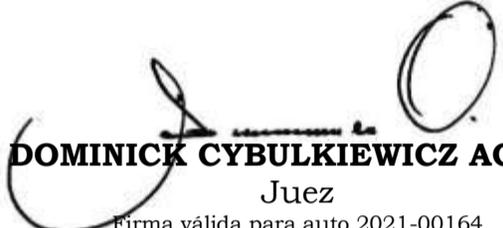
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkX9OJOaOHtOqdG3_mgVef8BjytiHmaz4ATlvGCTCOFfMQ?e=91x9Du

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00164

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808382412022f96c1ecae20fa0fc5cbf2e7d6cb9c849aefc428c38da52180527**
Documento generado en 08/07/2021 11:44:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00166**, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00166 00

Luz Marina Castellanos Martínez vs. Colpensiones

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 22 de junio de 2021.

En lo que tiene que ver con los procesos judiciales que se promuevan contra las entidades de seguridad social, el artículo 11 del estatuto procesal laboral dispone que la competencia territorial se rige por el lugar del domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, a elección de la parte demandante.

En el presente caso, se evidencia que el demandante estableció su competencia *«porque el causante prestó sus servicios laborales en el municipio de Suesca- Cundinamarca (...) la demandante tiene su domicilio en el municipio de Suesca- Cundinamarca»*; no obstante, esta opción no atiende a ninguno de los criterios de competencia regulados en el artículo mencionado.

Sobre el particular, hay que advertir que, debido a que de la demanda no se puede extraer que Zipaquirá, Cundinamarca, sea el lugar donde se surtió la reclamación del derecho y que el domicilio de la demandada es Bogotá, nada impide que este juzgador, sin llegar a sustituir su deseo, adopte las medidas procesales pertinentes para subsanar esa deficiencia.

Por tal motivo, y en atención a que con antelación se cumplió el deber de requerir a la parte demandante para que aclarara este tópico en aplicación de la figura regulada en el artículo 28 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020), y ningún pronunciamiento se obtuvo, en ejercicio de las amplias facultades consagradas en el artículo 48 ibídem, se determinará que la intención real de la parte demandante fue escoger a los Jueces Laborales de Bogotá porque tanto el domicilio de la entidad demandada como las resoluciones que se emitieron para la controversia aquí planteada se emitieron desde allí.

En este punto, se precisa que, aunque la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido, ello no impone, de ninguna manera, que el juez laboral se atenga a cuando un litigante se interese por atender los requerimientos judiciales, en razón a que, por una parte, la celeridad y



agilidad de los procesos laborales no puede quedar a merced de ello y, por la otra, del expediente se desprende información que, con razonabilidad, permite dilucidar cuál sería la selección de competencia del interesado.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.

Segundo: Remitir al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales de Bogotá para que sea repartido entre los **Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad**.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmT9HdUkSWRJKChfQZ2PKKsBrTk-XIE31H-ot3jh-xwrCg?e=rGWZhO

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE ZIQAUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f49504357daec0f7ffd1e281a095b900f3943db889f69a
e3c86e87ca8cfc611

Documento generado en 08/07/2021 11:44:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00169**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00169 00

Fabio Nelson Castiblanco Martínez vs. Dicas Soluciones Gastronómicas S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fabio Nelson Castiblanco Martínez** contra **Dicas Soluciones Gastronómicas S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya entregado copia de la demanda, sus anexos y el escrito subsanación a la entidad demandada, la parte demandante deberá enviar dichos documentos y esta providencia, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcI65k3wRBPkM59SfE8nYUBRJRZ3yMORxcTobsbQDAWxA?e=YCVhBs

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida 2021-00169

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141c367f47e89d0769b6a6944e02976e1995dd9f0b6fd279ed35a8f89af8b38b**
Documento generado en 08/07/2021 11:44:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00178**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00178 00

Benjamín Castillo Castellanos vs. Empresa de Servicios Municipales y Regionales.

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 7 de mayo de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de una de las partes es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúñez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que, la Juez Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque el abogado Alejandro Alberto Antúñez Flórez, a quien se le sustituyó poder para actuar como apoderado, es hermano de su cónyuge.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado, aunque se precisará en esta oportunidad que, una vez se advierta que el apoderado judicial deje de actuar, las causas que le dieron origen al impedimento se entienden superadas.



Por último, se observa que el acto de notificación a la parte demandada no se llevó a cabo en debida forma; en primer lugar, porque el juzgado remitente notificó a la demandada al correo electrónico ser.regionales@hotmail.com, cuando la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales es serregionales@girardot-cundinamarca.gov.co; y en segundo lugar, porque cuando el juzgado realizó la notificación, no se observa que se haya adjunto en ese momento, ni antes, la demanda y los anexos de la demanda junto con el auto admisorio, razón suficiente para ordenar que, por esta secretaría, se rehaga la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, mientras actúe como apoderado judicial el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez.

Segundo: Advertir que una vez el abogado deje de actuar como apoderado judicial, se entenderá superada la causal de impedimento.

Tercero: Avocar conocimiento del asunto y continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Cuarto: Notificar a la Empresa de Servicios Municipales y Regionales a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales serregionales@girardot-cundinamarca.gov.co y en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad de naturaleza pública, la notificación se llevará a cabo por la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

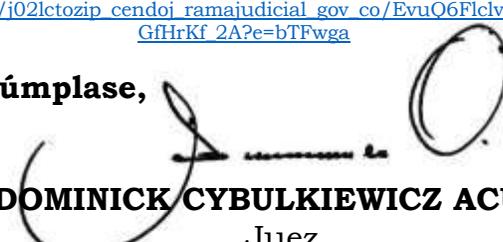
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, identificado(a) con la tarjeta profesional No. 250.059.

Por secretaría, compártase el enlace del expediente digitalizado a través del correo electrónico para que las partes tengan conocimiento de que este juzgado tramitará el proceso, de ahora en adelante.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvuQ6Flclv5ErO0y_kh0_mEBB84ISiv_g20s6GfHrKf_2A?e=bTFwga

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b48f7c3ab9e6b2e2db0dfcd5b33bd8bb5006dd01cc4341f083a65edc2ef
c65ff**

Documento generado en 08/07/2021 11:44:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00179**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00179 00

Edgar Hernán Cuervo Castro vs. Construcciones y Mantenimiento CER SAS

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Edgar Hernán Cuervo Castro** contra **Construcciones y Mantenimiento CER S.A.S.** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, al(a) abogado(a) Claudia Rocío Ramírez Bustos, identificado(a) con tarjeta profesional No. 264.430.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjGtnRcRrGpOkF9cuO_GrjkB9yGCsrE-d0wbVNBVDptKfg?e=pDg8g5

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1205556ecd144f5edb177a842a4f1690deb36e10cef41a6d442a0217bc283c**
Documento generado en 08/07/2021 11:44:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00180**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00180 00

Luis Giraldo Forero Gómez vs. Inversiones Bella Flor Ltda – en reorganización.

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Será del caso inadmitir la demanda presentada, por no cumplir el requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consistente en allegar *«la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado»*, si no fuera porque el suscrito juez considera que dicha deficiencia, aunque cuestionable, es subsanable de oficio por tener acceso directo a la página del RUES.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del mismo código, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Giraldo Forero Gómez** contra **Inversiones Bella Flor Ltda – en reorganización.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte actora deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia al correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, y acreditarlo así en el expediente.

En dicho mensaje, deberá advertirle a la parte demandada que dicho se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhhZudF63VBCjNNiTXFoPUoB6lCwge-aIdcA7xnovFXUKQ?e=8Al8Ct

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00180

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89930e7747df8440433a7e3e83d08e069f97de8c5aa954771d8d9648d3d453fa

Documento generado en 08/07/2021 11:44:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00181**, para calificar demanda remitida por competencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00181 00

Horacio Romero Moreno vs. Jorge Humberto Díaz Godoy

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por Horacio Romero Moreno contra Jorge Humberto Díaz Godoy, remitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, debe adoptarse una medida para establecer la competencia territorial en este asunto, consistente en acudir a la figura de inadmisión y/o devolución consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, tal como ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ AL424-2020 y AL1171-2020:

«Conforme lo anterior, es evidente la equivocación del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.

Lo anterior encuentra respaldo, básicamente, en que de la lectura de los hechos 4 y 9 de la demanda, se desprende que el demandante fue contratado para prestar servicios como conductor del vehículo automotor tracto camión de servicio público y que Cali «*era la ciudad donde más descargaba y conseguía nuevamente carga (...)*», razón por la cual el acápite de «*competencia y cuantía*» eligió el juez laboral de esa localidad, por corresponder al «*último lugar donde (...) prestó sus servicios y por el domicilio de los demandados*» (archivo 08).

En relación con los procesos que se promuevan contra particulares, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de la parte demandante, es decir, que se da la opción de escoger.

Sobre la correcta interpretación de dicha preceptiva para aquellas personas que desempeñan funciones como conductores en el territorio nacional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha



sostenido que, en estos casos, tal artículo no puede ser comprendido de manera exegética al punto de desconocer ciertas circunstancias como en las que se ven envueltos «*quienes eventualmente son contratados para desempeñar su labor a lo largo del territorio nacional (...)*», en la medida en que pueden verse expuestos «*a hechos eventuales en una cantidad considerable de lugares en que ejercen*», en los que, «*al movilizarse de manera permanente, constantemente traspasan los límites de competencia por el factor territorial de uno y otro juez llamado a resolver los conflictos que se susciten*»; de ahí que «*la regla imperante para efectos de verificar la competencia por el factor territorial (...) consistirá, en que la norma de competencia establecida en el artículo 5° (...) que trata de la opción otorgada al actor, de demandar ante el juez del último lugar en que (...) prestó sus servicios (...) se entenderá como aquel en donde funciona la sede de la empresa en la cual el trabajador inicia y culmina labores de manera habitual, es decir, que si se trata de un transportista (...) necesariamente debe tener un punto inicial de partida permanente, un epicentro desde el cual inicia su desplazamiento y al que deba retornar una vez concluida su gestión*» (negritas fuera del texto) (CSJ AL4535-2019).

En el presente caso, se encuentra que, muy a pesar de que el demandante expresara que Cali fuera el lugar «*donde más descargaba y conseguía nuevamente carga (...)*», lo cierto es que de los anexos se extrae que el origen y destino de sus operaciones no era ese municipio, como tampoco lo era Chía y/o Zipaquirá, Cundinamarca, como equivocadamente lo planteó el juzgado remitente, sino Buenaventura, Valle del Cauca (archivo 06).

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con el domicilio del demandado, persona natural, es el mismo demandante quien en la parte de notificaciones identifica como tal a la ciudad de Bogotá, y no a Zipaquirá.

Así las cosas, el juzgado remitente no ha debido rechazar la demanda sin darle primero la opción al demandante, o más bien garantizarle el derecho de escoger entre el Juez Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, en ejercicio de su fuero electivo.

Por tal motivo, y con el fin de evitar un conflicto negativo de competencia innecesario que en nada favorece a la congestión judicial, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para concederle a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione una de las dos opciones contempladas en el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, si escoge el **Juez Laboral del Circuito de Buenaventura** – *último lugar de prestación del servicio* – o el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá** – *lugar del domicilio del demandado*.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Giomar Gutiérrez Sarmiento, identificado con tarjeta profesional No. 222.055 del C. S. de la J.

Tercero: Comunicar esta decisión al abogado Giomar Gutiérrez Sarmiento, a través de su cuenta de correo electrónico giomargutierrezsarmiento@gmail.com, con el fin de que se pronuncie.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiq4UxQyJ5JGsO7gVQNfrH8BkNmrfS-mY49esZQJ6XFp1g?e=f6Yp65

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00181

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c29330c8c032fbcc53d9b087d06f2687702fbc3c8cbf161afdd318b37717d**
Documento generado en 08/07/2021 11:44:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00182**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00182 00

María Graciela Vásquez Baquero vs. Apoyo Logístico y Operativo S.A.S

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María Graciela Vásquez Baquero** contra **Apoyo Logístico y Operativo S.A.S**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que la demanda con sus anexos fueron remitidos a un correo electrónico distinto a la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia a gerencia@logyser.com, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control de términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería al(a) abogado(a) **Emiliano Beltrán Silva** identificado(a) con la tarjeta profesional No. 238.935 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnNk_zGXi6tMiPPuic23hM4BZxsaPN_7Voya3NxRdT0KRA?e=9Aiw0U

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b8b1fa81db1377a2dc472c1b47d0449e371bdecd018af7a25c9eba295c8c95**
Documento generado en 08/07/2021 11:44:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00185**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00185 00

Uldarico Rodríguez González vs. Colpensiones SA

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Uldarico Rodríguez González** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Practicada la notificación en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Ronald Stevenson Cortés Muñoz, identificada con tarjeta profesional No. 171.275.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPL7OmULF9JksEU6wCE1oABbwm9iVzx14IjCsp7xbTSJw?e=wQrni3

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00185

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2899c67e0a6dc7b49eae0602e6e020577a77fb885dfe0a9eb86767e23c490e10

Documento generado en 08/07/2021 11:44:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00186**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00186 00

Luis Henry Benitez Rodriguez vs. Apoyo Logistico y Operativo S.A.S

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Henry Benítez Rodríguez** contra **Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos como se observa en constancia visible en el archivo 01, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería al(a) abogado(a) **Yudy Patricia Calderón Silva** identificado(a) con la tarjeta profesional No. 139.036 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErA8ltOgooZHHQm23-1NeYMBk-3hLRxkJNJyXt3_ufopVg?e=pEqCq2

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8b5e07b4cf9da5dc3281c4b0a0dbe48e6d8570e7d304ab29bc6bbf49834bd4**
Documento generado en 08/07/2021 11:44:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00187**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00187 00

Diana Marcela Villamil Cruz vs. Colombiana de Salud S.A. y otro

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda remitida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Tunja- Boyacá, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Diana Marcela Villamil Cruz** contra **Colombiana de Salud S.A.**, y **Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la parte demandante deberá enviar dichos documentos y esta providencia, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

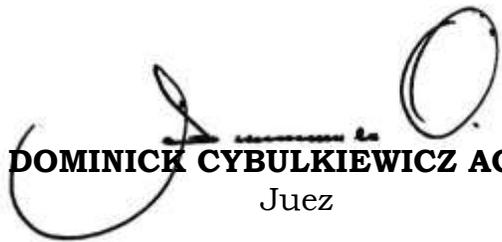


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis Fernando Lozano Jácome identificado con la tarjeta profesional No. 288.211.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiXsYwPi_p5Lptn7nTNk7tQBp0373apfrjFz4V5MDalmcg?e=4twptO

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9175621b2bf0c8f9f8eb26f00ee4afc9db67bc0e01fb5499abb0e735fc7d1c63**
Documento generado en 08/07/2021 11:44:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00188**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00188 00

Gilberto Arias Bueno y otro vs. FR Incivilco S.A.S. y otra

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Será del caso inadmitir la demanda presentada por Gilberto Arias Bueno y Jairo Andrés Arias González contra FR Incivilco SAS y la Universidad de la Sabana por no encontrar cumplido el requisito consagrado en el numeral 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y advertir una contradicción entre la estimación de la cuantía y la clase de proceso a seguir, si no fuera porque este juzgador considera que, aunque tales deficiencias son reprochables, pueden ser subsanadas de oficio, como pasa a explicarse brevemente a continuación:

En primer lugar, se aclara que, a pesar de que la parte demandante no enunció en su demanda el acápite «razones de derecho», de la sección denominada «fundamentos de derecho» y de una lectura íntegra de su cuerpo, se puede extraer concretamente este requisito; y en segundo lugar, se destaca que, aun cuando la parte demandante incurrió en una contradicción al señalar que «a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia» y al mismo tiempo estimar la cuantía en un monto superior a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, de la lectura y examen de las pretensiones puede extraerse que su intención es la de promover un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 202 y el artículo 90 del Código General del Proceso que imponer seguir el procedimiento que legalmente corresponde, este juzgador dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gilberto Arias Bueno y Jairo Andrés Arias González** contra la **FR Incivilco S.A.S., y la**



Universidad de la Sabana, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos 2 días de recepción del correo.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante al(a) abogado(a) María Flor Alba Gonzáles Gutiérrez, identificado(a) con tarjeta profesional No. 328.088.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtnwJ5DhXsJAv4l9o5iyu2sBGLF1FGTsf8mUj5MvIERH4A?e=bagbyX

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e5a104ca5d41b3a47fafe051cd2bd4aad6be8be873268ce619da1b985394b4**
Documento generado en 08/07/2021 11:44:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>